

**ES IMPROCEDENTE LA DEMANDA PARA EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, SI EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADO ES INFERIOR A UN MINIMO DE CUATRO HORAS DIARIAS, SALVO EN LOS CASOS SUJETOS A ESTATUTO ESPECIFICO**

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Doña Camila Cristóbal Velásquez interpone demanda sobre beneficios sociales, para que don Alberto Carcovich le abone las cantidades que indica por concepto de reintegro, indemnización por años de servicio y su vacacional, además le entregue una póliza de seguro de vida y un certificado de trabajo. Funda su acción en el hecho de haber trabajado al servicio del demandado en su consultorio de médico-cirujano durante seis años, un mes y quince días.

Si bien el demandado ha negado que la demandante haya tenido la calidad de empleada, en su confesión de fs. 68 vta., con arreglo al interrogatorio de fs. 68 reconoce que ésta trabajó en su consultorio y que no le abonó las bonificaciones a que tenía derecho, así como que únicamente le abonaba ciento cinco o ciento quince soles mensuales como haber. El mérito de esta confesión corroborada con las demás pruebas actuadas y, principalmente, con el certificado expedido por el mismo demandado que obra a fs. 75 y reconocido por éste a fs. 89, acredita suficientemente la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y la procedencia de los beneficios sociales que solicita, a excepción del pago vacacional que debe ser pedido en otra vía con sujeción al procedimiento establecido en la ley de la materia.

En esta virtud, considero que la sentencia de primera instancia de fs. 101 que declara fundada la demanda y ordena el pago de las cantidades que especifica por los conceptos que indica, está arreglada a ley, así como la de vista de fs. 129, su fecha 8 de mayo de 1952, que la confirma.

Opino que NO HAY NULIDAD en la recurrida.

Lima, 14 de junio de 1952.

**Febres.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veinticinco de julio de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la prueba actuada no acredita en forma fehaciente que la actora hubiera prestado servicios en el consultorio médico del demandado por un tiempo mínimo de cuatro horas diarias, como lo exige el artículo veintiuno de la Ley seis mil ochocientos setentiuono: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento veintinueve vuelta, su fecha ocho de mayo del presente año, en cuanto confirmando la apelada de fojas ciento uno declara fundada la demanda de doña Camila Cristóbal Velásquez contra el doctor Alberto Carcovich; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.

**Sayán Alvarez.— Mares.— Maguiña.— Valverde.**

**Dagoberto Ojeda del Arco**, Secretario.

Mi voto, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista que declara fundada la demanda de doña Camila Cristóbal Velásquez.— **Checa.**

Se publicó conforme a ley.

**Dagoberto Ojeda del Arco**, Secretario.

Exp. 274/952.—Procede de Lima.

---